consecuencia y no hacerlo negativamente invocando después su desconocimiento técnico de las cosas. Por lo que también propiciaré la aplicación sin excepciones del principio objetivo de la derrota, que contiene el art. 68 del Cód. Procesal.

Conclusión: voto por la afirmativa e invito a confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia por su orden, al no haberse contestado el traslado de la expresión de agravios.

Por razones análogas a las expuestas los doctores Alterini y Galmarini adhirieron al voto que antecede.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada, con costas de segunda instancia por su orden al no haberse contestado el traslado de la expresión de agravios. -Santos Cifuentes.- Jorge H. Alterini.- José L. Galmarini.

¿Puede reivindicar un adquirente a quien se le ha otorgado escritura pública, antes de recibir la trdición de la cosa?

MARTA E. FAZIO DE BELLO (\*)(222)

#### **SUMARIO**

I. Constitución del dominio. II. Inscripción registral. III. La acción reivindicatoria. IV. El fallo comentado.

#### I. CONSTITUCIÓN DEL DOMINIO

a) Título suficiente. El dominio requiere, para su constitución interpartes, de título suficiente y modo suficiente o tradición. Título suficiente es el actor jurídico causal, que reúne todas las condiciones de fondo y de forma, apto o idóneo, para transmitir el dominio. Entre las condiciones de fondo tenemos: la propiedad de la cosa, la capacidad y el consentimiento.

Respecto de la forma, consideramos que ésta integra el título suficiente.

Dicha forma dependerá de la naturaleza de cada actor jurídico, difiriendo para el caso que se trate de muebles o de inmuebles. Respecto de los inmuebles, se requiere la forma instrumental, por escritura pública (art. 1184, inc. 1°, Cód. Civil). Sin embargo, existe un mecanismo, llamado de conversión, que surge del art. 1185 del Cód. Civil, por el cual, si estos actos jurídicos no fueran instrumentados por escritura pública, sino por documento privado, no quedarán concluidos como tales, pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública. La doctrina interpreta por una parte, que la forma impuesta lo es ad solemnitatem(1)(223), Por otra parte, que es ad probationem, la doctora Marina Mariani de Vidal(2)(224). Una tercera postura considera que hay aquí una forma solemne relativa,(3)(225)(4). Nos parece que esta última postura da una mejor respuesta interpretativa a las normas del Código.

Aclaramos, que el título suficiente no se refiere al instrumento (forma) sino al acto jurídico completo, es decir, con sus condiciones de fondo y de forma. Por otra parte, conviene distinguir al título suficiente, que transmite el dominio, del título justo y del título putativo. El justo título es todo título que

tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración a la persona de quien emana (art. 4010, Cód. Civil). Este título, con una grave deficiencia de fondo, pero formalmente válido, requiere 10 años de posesión, y buena fe, para que se opere la transmisión del dominio.

En grado decreciente en importancia está el llamado título putativo, que en verdad es inexistente, aunque equivale a un título realmente existente cuando el poseedor tiene razones suficientes para creer en la existencia de un título a su favor, o para extender su título a la cosa poseída. En tal caso, la posesión que en él se respalda sería ilegítima pero de buena fe y servirá para la prescripción larga (20 años).

b) Modo suficiente. La tradición, como modo de transmitir el dominio. Conforme con el art. 2524, inc.4) una de las formas de adquirir el dominio es la tradición. Por otra parte, el art. 577 es definitivo al respecto: "Antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real". Respecto de la naturaleza jurídica de la tradición, podemos decir que es un acto jurídico bilateral, real y formal, por cuanto requiere la formalidad de los "actos materiales" de entrega de la cosa, salvo para casos excepcionales como la traditio brevi manu (2387) y el constituto posesorio (2462). "La sola declaración del tradente de darse por desposeído, o de dar al adquirente la posesión de la cosa, no suple las formas legales" (2378, Cód. Civil) y "la posesión de los inmuebles sólo puede adquirirse por la tradición hecha por actos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe; o por actos materiales del que la recibe con asentimiento del que la entrega" (2379, Cód.Civil).

La íntima relación, entre título y modo para que tengan fuerza constitutiva del derecho real interpartes, surge claramente del art. 2602 del Cód. Civil.

"La tradición debe ser por título suficiente para transferir el dominio", y el 2609: "Se pierde igualmente el dominio por enajenación de la cosa... y en los inmuebles después de firmado el instrumento público de enajenación, seguido de la tradición". La tradición, como constitutiva, no ha sido reemplazada por la inscripción registral y subsiste en nuestro ordenamiento jurídico.

#### II. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

El art. 2505, reformado en 1968, dispone que: "La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas". No vamos a ingresar en la polémica sobre si la registración es un nuevo requisito, o se trata de un perfeccionamiento de la tradición, por cuanto se ha fortalecido la interpretación de que se trata de un registro de títulos que deja a la tradición como constitutiva junto con el título suficiente. Por lo expuesto podría existir la inscripción de un título que carece de tradición, en

cuyo caso no existiría el derecho real, pues éste nace fuera del registro. En un interesante ensayo, el escribano Raúl García Coni(5)(226) preparado para la XXIV Jornada Notarial Bonaerense, celebrada en landil, 1985, denominado Título y modo interpartes. Registración para terceros, expresa respecto de la enajenación inmobiliaria: "En realidad hay cuatro etapas nítidamente diferenciadas de perfeccionamiento. La primera se da en el campo obligacional, al firmarse el contrato de compraventa (art. 1323, Cód. Civil).

"Sigue en la cronología, el momento escriturario (combinado con la entrega de la cosa para que haya título y modo, arts. 577, 1184, 2609 y concs., Cód. Civil).

"Se pasa luego, ya en pleno derecho real, por el proceso inscriptorio (ley 17801-ADLA, XXVIII-B, 1929-) y se concluye todo el periplo con la prescripción adquisitiva (arts. 3999, 4015 y 4016, Cód. Civil). Cada uno de estos acontecimientos conlleva su propia cuota de perfeccionamiento in crescendo cuyo conjunto es acumulativo".

Sobre el tema de la inscripción de la tradición, dice el mismo autor en el trabajo citado: "Si la cosa se entregó o no, será una realidad jurídica externa, que ningún registro (constitutivo o declarativo), puede aseverar, pues hay «inscripciones de papel» y por tal razón nos parece mucho menos sofisticado que la traditio tabula, la traditio chartae, acogida en el Cód. Civil de España, art. 1462..." ..."Según el modelo español la escritura pública de transferencia dominial hace presumir la entrega de la cosa si de la misma escritura no resultare o dedujera claramente lo contrario". Este sistema fue propiciado por el escribano García Coni para aplicar en nuestro país, a fin de buscar un nexo de unión entre tradición y registro, de modo que se preserve la seguridad jurídica.

## <u>La realidad extrarregistral</u>

Nuestra legislación actual admite el nacimiento extrarregistral del derecho real entre las partes, con título y modo, constituyéndose la inscripción registral en un perfeccionamiento relacionado con la oponibilidad a terceros. Por tal razón, no podemos menos que reconocer que existe una realidad, que los registros no reflejan, y que se manifiestan en situaciones como la del caso que nos ocupa.

#### III. LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Conforme con la definición que da el art.2758 del Cód. Civil, "La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella"

Aunque el art. 2758 dice que esta acción nace del dominio, la podemos extender sin embargo a todos los derechos reales, que se ejercen por la posesión. Pero debemos tener en claro que requiere que se haya

constituido tal derecho real.

## La prueba en la acción reivindicatoria

La importante cuestión de la prueba en la acción reivindicatoria es tratada en el Título IX, Cap. I. del Libro III, sobre los Derechos Reales; la fuente más citada por Vélez Sársfield al respecto es Pothier. Este autor tiene fundamental incidencia en la interpretación de los arts. 2789, 2790, 2791 y 2792. La carga de la prueba corresponde al reivindicante, quien debería probar los antecedentes jurídicos que acrediten sus derechos de poseer, remontándose no sólo hacia su enajenante, sino hasta el origen del dominio (art. 3270, Nemo plus iuris...). Desde luego, ésta se convierte en una diabolica probatio. Sin embargo, como lo expresa la autora Marina Mariani de Vidal(6)(227): "Esto transformaría a la prueba en juicio reivindicatorio en verdaderamente diabólica por lo cual otros autores consideran que el aludido retroceso es innecesario sobre la base del juego de determinadas presunciones, que llevan a reconocer que, en principio, los títulos de propiedad aunque no aparezcan apoyados por la rrescripción, pueden hacer prueba suficiente a los efectos de la procedencia de la reivindicación. Esta última es la concepción de nuestro Código que se inspira en la obra de Pothier, razón por la cual el conocimiento de este autor resultará un valioso antecedente interpretativo a sus normas".

Los arts. citados crean cuatro hipótesis:

a. Reivindicante presenta títulos. El poseedor no presenta títulos.

2789: Título posterior a la posesión del demandado: no es suficiente para fundar la demanda.

2790: Título anterior a la posesión del demandado. Se presume que el autor del título era el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica.

b. Reivindicante y poseedor presentan títulos.

2791: Ambos títulos fueron otorgados por la misma persona. Triunfa el que primero fue puesto en posesión.

2792: Los títulos fueron otorgados por distintas personas, sin que se pueda establecer cuál de ellas era el verdadero propietario: triunfa quien tiene la posesión actual.

Entre estas hipótesis, para el caso, nos interesan las de los arts. 2789 y 2790: el reivindicante presenta título, pero carece de la posesión (2789). En este supuesto el actor no tendría el dominio, ya que si su título es posterior a la posesión del demandado, no pudo hacerse tradición, que, como vimos, tiene función genética, junto con el título suficiente.

La inscripción registral no suple la inexistencia de la tradición.

Sin embargo, y a primera vista parece que el reivindicante con título posterior ya no tiene nada que hacer frente al poseedor, no es así, por cuanto podrá unir su título al de sus antecesores, remontándose hasta un título anterior a la posesión del reivindicado, amparándose en la posesión de dichos antecesores. De tal manera, caerá en las previsiones del art. 2790. es decir, se proveerá de un título anterior (7)(228).

## Plenario "Arcadini c/Maleca"

La jurisprudencia viene a traer importantes argumentos, frente a la situación del comprador de un inmueble a guien no se le ha otorgado la tradición. aunque tenga la escritura traslativa de dominio frente a la acción reivindicatoria, a través del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de la Capital Federal, "Arcadini, Roque c/Maleca, Carlos", La Ley, t. 92, pág. 463, cuya doctrina fue aplicada en el fallo que se comenta. En dicho plenario, se plantearon tres posturas: 1) Estricta: se basa en el art.577 del Cód. Civil; sin tradición no hay dominio, por tanto este adquirente tendría acción reivindicatoria. 2) Intermedia: tendría reivindicatoria, pero sólo por vía subrogatoria. 3) Amplia (que triunfó en el plenario): el adquirente tiene directamente la acción reivindicatoria. Del voto del doctor Repetto extraemos el fundamento principal del plenario: "El Código Civil, en su art. 1444, declara que pueden ser cedidos todos los derechos y todas las acciones sobre una cosa que se encuentra en el comercio, sin más excepciones que las derivadas de la prohibición expresa o implícita de la ley. En los términos amplios del precepto, está comprendida en mi opinión la acción reivindicatoria...". "Por otra parte, de este traspaso implícito de los derechos y acciones de los antecesores a los sucesores, pueden éstos ampararse en la posesión de su causante adquiriendo de tal modo la posibilidad jurídica de reivindicarla".

De tal manera, este plenario viene a robustecer la interpretación dada al art.2789, atendiendo a sus fuentes (Pothier) y admitiendo la reivindicación del adquirente que no ha recibido la posesión.

#### IV. EL FALLO COMENTADO

Actor y demandado adquirieron sendas unidades linderas de un edificio en propiedad horizontal a una empresa vendedora, por lo que tienen un autor común. Ambos obtuvieron sus escrituras, uno, el actor, el 25 de febrero de 1981, y otro, el demandado, el 27 de febrero del mismo año. La reivindicación recae sobre un espacio de 4,83 m2 de superficie semicubierta, que según título pertenece al actor, pero sobre la cual el demandado ha avanzado, ampliando su unidad. En la instancia se hizo lugar a la reivindicación, calificando de ilegal la detentación de esa área por parte del demandado, quien apela el fallo fundándose en que él tenía la posesión; que recibió la unidad en el estado en que se encontraba, sin observación de nadie, y de buena fe. Reitera que no hay reivindicación si el reivindicante nunca tuvo la posesión de la cosa. No discute los títulos, es decir, reconoce que el área ocupada pertenece al título del reivindicante. La Cámara, a través de la Sala C, confirma la sentencia de la instancia y aplica el plenario "Arcadini c/Maleca", considerando que el reivindicante puede ampararse en el título y posesión que detentaba la empresa vendedora: "Va de suyo que ésta (la empresa) tenía la posesión completa de la unidad del actor y establecido el título de la antecesora, presúmese su posesión anterior a la del reivindicado, luego el reivindicante como sucesor puede ampararse en

los derechos de sus antecesores para reivindicarlo, arts. 2758 y 2790 del Cód. Civil".

## Situación jurídica. Crítica

En este caso, ambos presentan títulos. Lo que está controvertido es un sector de 4,83 m2 que pertenece a la unidad del reivindicante, pero que está ocupado por el demandado. Cabe aclarar que el título del demandado no respalda la posesión que detenta. Sobre dicho sector no tiene título suficiente, ni justo título, ni tampoco título putativo, por lo que esta posesión puede calificarse de ilegítima y de mala fe, ya que las medidas de su propia unidad, y las de la unidad lindera, constan en el reglamento de copropiedad, y en su propia escritura la superficie de su departamento, que él mismo reconoce.

Resulta, a mi criterio, perfectamente adecuada la aplicación al caso del plenario "Arcadini c/Maleca", por cuanto como expresa el vocal preopinante doctor Santos Cifuentes, "la reivindicación pudo ejercitarse, aunque el adquirente del dominio no haya tenido la posesión de la parte del inmueble que reivindica para completar la superficie adquirida... la empresa vendedora de ambos departamentos tenía la posesión completa de la unidad del actor... luego el reivindicante como sucesor puede ampararse en los derechos de sus antecesores".

Pensamos, por otra parte, que una solución distinta constituiría una grave injusticia, puesto que haría prevalecer a un ocupante, ilegítimo, sobre un adquirente, con título suficiente para adquirir el dominio.

En el fondo, este caso nos presenta el problema del valor de un título registrado, frente al valor de una posesión sin título alguno. La colisión entre la publicidad registral y la posesoria, no armonizada por la reforma, plantea situaciones de dudosa resolución. En mi opinión, y de acuerdo con las necesidades de la época, debe darse especial importancia a la registración, y buscar el modo de compatibilizarla con la tradición, de modo que los que se inscriban sean derechos y no sólo títulos. Hasta que ello no ocurra, cuando existe colisión entre una escritura pública registrada y una posesión sin título para adquirir el dominio, tendrá decisiva importancia la buena fe. En el caso, el reivindicado no la puede alegar, por cuanto del reglamento de copropiedad y administración (de naturaleza contractual) y de su propia escritura surgía que el área ocupada no le pertenecía, sino que integraba la unidad lindera. Su única defensa hubiera sido la prescripción adquisitiva larga (20 años), que no exige posesión legítima, ni buena fe.

La buena fe, en estos casos, debe ser una buena fe diligencia y no una simple buena fe creencia, por cuanto el demandado no podía ignorar la realidad de los títulos y del registro inmobiliario.

## V HIPOTECA. Especialidad. INTERESES. Tasa, reducción

DOCTRINA: 1) La especialidad, como condición esencial de la hipoteca, está

exclusivamente a la precisa determinación del inmueble, pues el requisito de determinación del crédito no está fundado en ningún principio de especialidad, sino en la accesoriedad de la hipoteca, y es una consecuencia del carácter del derecho real de garantía que ésta asume. Consecuentemente, el susodicho principio no aparece vulnerado por haber sido otorgada la hipoteca en garantía de una deuda en dólares, pues el importe del crédito ha quedado determinado conforme lo dispone el art. 608 del Cód Civil.

(2) Puesto que la facultad de morigerar los intereses puede ser ejercitada, incluso, de oficio, cuando la establecida resulta abusiva y contraria a las buenas costumbres, cabe modificar la tasa del 20% anual fijada para intereses compensatorios y punitorios, debiendo reducírsela en una tasa del 15% anual comprensiva de ambos intereses. R.C.

Cámara Nacional Comercial, Sala A.

Autos: "Molinos Río de La Plata c/Flander Investment Corporation, SA s/ejecución hipotecaria" (\*)(229).

Buenos Aires, noviembre 29 de 1993.-Y Vistos: Se alza el accionado contra lo decidido a fs. 180/81 en tanto allí el señor juez a quo rechazó las defensas que oportunamente opuso a la ejecución aquí entablada.

Los agravios vertidos a fs. 188/190 se centran en los siguientes aspectos:

I. Que el título base de la presente ejecución es inhábil por haberse violentado el principio de especialidad.

Al respecto debe puntualizarse que coincide esta Sala con el fundamento tenido en consideración por el señor juez a quo. En efecto, la especialidad, como condición esencial de la hipoteca, está exclusivamente referida en la ley argentina a la precisa determinación del inmueble, y el pretendido principio con relación al crédito no forma parte del derecho real de hipoteca, por no existir texto alguno que lo consagre con carácter de tal, y por ser contrario a la flexibilidad que el Codificador dio a la abundante gama de hipotecas admitidas por el art. 3109 del Cód. Civil, el requisito de la determinación del crédito no está fundado, entonces, en ningún principio de especialidad sino en la accesoriedad de la hipoteca, y es una consecuencia del carácter de derecho real de garantía que ésta asume (conf. esta Sala, 10/4/91, "Arasa Productos Químicos SA s/con. s/inc. de verif. por Lublin, Mónica Liliana" y sus citas, entre muchos otros).

En consecuencia, el susodicho principio no aparece así vulnerado por haber sido otorgada la hipoteca en garantía de una deuda en dólares, pues el importe del crédito ha quedado determinado conforme lo expresamente previsto por el art. 608, Cód. cit. Agrégase a lo expuesto que, por lo demás, con relación al inmueble éste se encuentra perfectamente individualizado en el punto "c" del mutuo en cuestión.

Por ello, se confirma en lo pertinente la resolución recurrida. Con costas (art. 69, Cód. Proc.).

II. Alega además el quejoso que ha sido soslayada por el tribunal de grado la cuestión que oportunamente introdujo respecto de la tasa de interés

pactada. De los términos de la resolución recurrida surge que el tema ha sido considerado con el alcance que de allí surge, esto es, la improcedencia de que tal capítulo pueda servir de sustento a la defensa de inhabilidad de título. Sin perjuicio de ello la tasa consignada en el mutuo, del 20% anual entre intereses compensatorios y punitorios, excede los límites admitidos por este tribunal.

En efecto, debe puntualizarse que en forma reiterada esta Sala ha decidido que la facultad de morigerar los mismos, puede ser incluso ejercitada de oficio cuando la establecida resulta abusiva y contraria a las buenas costumbres (conf. "Banco Popular Arg. SA, c/Pereyra, Jorge R. y ot. s/ ejec." del 27/2/92, entre muchos otros).

Ello sentado, y siendo que esta Sala admite una tasa máxima del 15% anual comprensiva de intereses compensatorios y punitorios sobre el capital actualizado (v. 8/6/84, "Bodegas y Viñedos Santa Ana c/Spiridon, Kolovos", ED, 110-600, entre muchos otros) se hará lugar a la queja con el alcance que infra se dirá.

En razón de todo lo expuesto se modifica el decisorio apelado fijándose una tasa del 15% anual comprensiva de ambos intereses. Las costas deberán ser soportadas por la contraria respecto de lo admitido y por la accionante en aquello que fue desestimado.

III. Por último en lo relativo al rechazo de la excepción de pago parcial opuesta, no se hace cargo el recurrente del argumento medular tenido en consideración por el señor juez a quo, esto es la falta de debida correspondencia entre los instrumentos acompañados para fundar la defensa y la deuda aquí ejecutada. Y ello en tanto los primeros fueron emitidos con anterioridad a la formalización del mutuo, luego no podrían ser los mismos imputados a una deuda posterior. Lo expuesto sella entonces la suerte del recurso.

Por ello, se confirma lo decidido al respecto a fs. 180/81. Con costas (art. 69, Cód. Proc.). La señora juez de Cámara Isabel Míguez de Cantore no interviene en la siguiente actuación por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Devuélvase a primera instancia encomendándose al señor juez a quo disponga las notificaciones pertinentes. - Manuel Jarazo Veiras. - Carlos Viale (Prosec.: Susana M.I. Polotto).

# VI SUCESIÓN. Testamento ológrafo. Fecha incompleta. Impugnación. Nulidad del testamento

DOCTRINA: 1) La circunstancia que el legislador, al hablar sobre la fecha en el testamento ológrafo -art. 3639, Cód. Civil-, no haya exigido la indicación precisa del día, mes y año, demuestra que ha querido dejar a los jueces más libertad para pronunciarse sobre los errores u omisiones que se deslizan en las fechas.

2) El artículo 3643 in fine del Cód Civil permite otorgar validez al testamento, sin que la fecha completa conste en él al admitir pruebas fuera del testamento, por lo que la

expresión completa de día, mes y año no es un requisito formal.

- 3) Cuando se impugna un testamento por no consignar la fecha completa, no es suficiente invocar que la forma no se ha cumplido, puesto que no se trata del incumplimiento de una formalidad, sino que es necesario reclamar la nulidad testamentaria basándose en la falta de capacidad del testador o en la revocación del testamento por otro ulterior en una época no consignada en el testamento (por ej. por falta de indicación del día o del mes), siendo en estos casos la cuestión decidida por el momento en que se confeccionó el testamento.
- 4) La invalidez del testamento ológrafo no puede ser decretada por el a quo de oficio y sin que nadie la invocara, puesto que en la validez o nulidad de un testamento lo único que está en juego son los intereses particulares de los eventuales herederos, no habiendo en juego ningún interés público y la nulidad, de existir, es siempre relativa.
- 5) Resulta imprescindible para poder invalidar un testamento ológrafo por insuficiencia de la fecha, la promoción de la nulidad o pretensión de invalidez por parte legitimada para ello, quien tendrá que invocar y probar que no es verdadera y que la inexistencia es obra de una falsedad deliberada del testador.
- 6) Anular un testamento ológrafo, porque se desconoce el día en que fue otorgado pero sí se conoce el mes y el año -, importa dar a la exigencia de fecha una rigidez que no tiene y equivale a asignar a cada uno de sus elementos integrantes (día, mes y año) la categoría de formas independientes en sí mismas, cuya omisión parcial acarrearía la nulidad del acto.
- 7) La ausencia sólo del día en la fecha de un testamento ológrafo, no produce su nulidad cuando no se encuentra impugnado por la incapacidad del testador al tiempo de la confección, o cuestionado por la existencia de otro testamento ológrafo posterior.
- 8) Cuando se impugna un testamento por no consignar la fecha completa, no es suficiente invocar que la forma no se ha cumplido, puesto que no se trata del incumplimiento de una formalidad, sino que es necesario reclamar la nulidad testamentaria basándose en la falta de capacidad del testador o en la revocación del testamento por otro ulterior en una época no consignada en el testamento.

Cámara Civil y Comercial de Morón, Sala II.2º INSTANCIA. - Morón, junio 18 de 1992.

1° ¿Es arreglada a derecho la resolución apelada? 2° ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. - El doctor Suares dijo:

#### I. Antecedentes

1. Benigno Claros promovió la sucesión testamentaria de Augusto Angulo, fallecido el 8 de marzo de 1990, a cuyo fin acompañó un testamento ológrafo atribuido a éste por el que lo instituía como heredero. Dicho testamento llevaba como fecha "octubre 1989". Conforme con lo dispuesto por el art. 739 del Cód. de Proced. Civil y Comercial el juez de primera